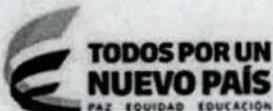




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500522411



20185500522411

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO TRANSPORTES ATLAS LTDA
CARRERA 26 No 62 - 51 OFICINA 6 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20301 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2030 DEL 04 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA, identificada con NIT 890301070 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 183683 de fecha 23 de mayo del 2016, del vehículo de placa SST072,

RESOLUCIÓN NO.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 591, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 591; es decir: "Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga" en concordancia con el código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente el 27 de septiembre del 2016, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el No. 2016-560-087035-2 del 11 de octubre del 2016 presentó escrito de descargos, a través del cual solicitó y aportó las pruebas relacionadas en el citado escrito.

Posteriormente, mediante Auto No. 73044 del 27 de diciembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el 15 de enero del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA** identificada con NIT 890301070 - 7, a través de su apoderada, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N. 2018-560-013700-2 del 06 de febrero del 2018, los cuales fueron presentados de manera extemporánea, mas sin embargo, las pruebas aportadas y solicitadas serán debidamente valoradas en la presente actuación.

Así mismo una vez realizada la búsqueda correspondiente en gestión documental no se evidenciaron pruebas adicionales para que fuesen valoradas por este despacho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA** identificada con NIT 890301070 - 7

RESOLUCIÓN No. 20301 DEL 24 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7.**

mediante escrito radicado bajo N.2016-560-087035-2 11 de octubre del 2016, manifiesta lo siguiente:

1. *En éste orden normativo y considerando que el registro de matrícula inicial del vehículo de placa SST-072, al cual se le detectó con un supuesto sobrepeso, el cual se desvirtúa con remesa No. 0103000556 de fecha 23 de mayo del año en curso, el cual se anexa, del cual se desprende que el peso de carga era de 33000, así mismo se observa en el manifiesto de carga No. 15429407, donde se declara la misma cantidad de peso que el rodante transportaba, a mismo se observa en la visita previa al envío de la mercancía el día 20 de mayo de 2016, se estableció que el peso de esta seña de 33,774,05 kilogramos, por lo que la empresa realizó la remisión de la carga y entrega la misma al conductor, tal como se observa en la remisión No. RV00003074 de fecha 23 de mayo de 2016.*
2. *De otra parte La Supertransporte antes de haber iniciado la investigación administrativa que concentra la atención de estos descargas, debió tener en cuenta la integridad de los Procedimientos conforme lo establece el artículo 50 Literal a) de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los previstos en la Ley 1437 de 2011, que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, siendo necesario que antes de formular los cargos se hayan hecho las averiguaciones preliminares, para establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, ASI LO COMUNICARA AL INTERESADO, luego se iniciará la apertura de Investigación administrativa motivada en la que aparezcan la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos que se imputan a mi representada, lo que de ninguna manera se logra, porque coexiste una prueba, más que el Informe Único de Infracciones de Transporte, que demuestre que la Empresa incurrió en la ejecución de la conducta señalada, sin desconocer que este formato de informe de infracciones sea un documento público y de su contenido suscrito por un funcionario público si bien no se puede tachar de falso, esta presunción legal no cobija el tiquete de bascula, pues en ninguna norma se establece tal condición, por tanto esta investigación deberá contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo anteriormente citado, así como demostrar que la báscula se encontraba en óptimas condiciones, máxime cuando el rodante tuvo tanto control antes de realizarse el viaje de la entrega de la mercancía, no superando el peso permitido de 35000.*
3. *Realizadas las anteriores precisiones es necesario indicar que El Informe Único de Infracciones de Transporte, es prueba para el inicio de la investigación administrativa, como lo indica el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que "los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transportes", que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente mas NO como prueba para responsabilizar de manera OBJETIVA a mi representada sin poseer uno de los elementos de prueba como lo es el correspondiente manifiesto de carga de que trata el Decreto 173 de 2001, "*
4. *Se están reproduciendo las mismas conductas establecidas en el decreto 3366 de 2003, en la Resolución 10800 de 2003, como lo indica el claramente el "Artículo 232 (.) g conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.).*

RESOLUCIÓN No. 20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7.**

5. MANIFIESTO DE CARGA

Refiriéndose a la prueba, es decir el Manifiesto de carga y la remesa que sustenta dicho manifiesto, la Policía Nacional sin estimar ninguna de estos elementos o instrumento que soportan el transporte, decidió de manera violatoria emitir el Informe de infracciones que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

Por lo cual, los hechos que dan origen a la investigación administrativa sancionatoria son expuestos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en consecuencia es la entidad quien tiene la OBLIGACION DE ESTUDIAR TODO EL MATERIAL PROBATORIO como es el manifiesto de carga del cual se adjunta con los presentes descargos, demostrando que el vehículo fue pensado, comprobando su carga antes de iniciar el viaje el rodante con destino a Medellín.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 73044 del 27 de diciembre del 2017:

- 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 183683 del 23 de mayo del 2016.
- 1.2 Tiquete de bascula No. 231 del 23 de mayo del 2016 expedido por la estación de pesaje media canoa sur.
- 1.3 Tiquete de bascula No. 472 del 23 de mayo del 2016 expedido por la estación de pesaje media canoa sur.
- 1.4 Poder especial otorgado por Luis Dario Arbeláez Arango representante legal de la empresa TRANSPORTE ATLAS LTDA., a las señoras Margarita María Chacón Balaguera y Liliana Yaya Talero.
- 1.5 Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Dario Arbeláez Arango representante legal de la empresa TRANSPORTE ATLAS LTDA.
- 1.6 Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES ATLAS LTDA., en dos (02) folios.
- 1.7 Copia la remesa No. 013000556 del 23/05/2016.
- 1.8 Copia del manifiesto electrónico de carga bajo el No. 15429407 y número interno 01 3000557-9 127.
- 1.9 Copia vista previa No. 00002968 del 20/05/2046.
- 1.10 Copia remisión No. RV-00003074.
- 1.11 Copia Licencia de Transito No, 10003618866 del vehículo de placa SST-072

2. Aportadas y solicitadas por el de la empresa de Transporte TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA, mediante escrito N. 2018-560-013700-2 del 06 de febrero del 2018.

- 2.1 Poder especial otorgado por Luis Dario Arbeláez Arango representante legal de la empresa TRANSPORTE ATLAS LTDA., a las señoras Margarita María Chacón Balaguera y Liliana Yaya Talero.

RESOLUCIÓN No. 20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

- 2.2 Copia del Oficio radicado a la presente entidad bajo radicado N. 2015-560-061384-2
- 2.3 Remesa terrestre N. 013000556 del 23/05/2016.
- 2.4 Copia del manifiesto electrónico de carga bajo el No. 15429407 y número interno 01 3000557-9127.
- 2.5 Copia vista previa No. 00002968 del 20/05/2046.
- 2.6 Copia remisión No. RV-00003074.
- 2.7 Copia Licencia de Transito No, 10003618866 del vehículo de placa SST-072
- 2.8 Tiquete de bascula No. 231 del 23 de mayo del 2016 expedido por la estación de pesaje media canoa sur.
- 2.9 Tiquete de bascula No. 4725 del 23 de mayo del 2016 expedido por la estación de pesaje media canoa sur.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfljas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 183683 y Tiquete Bascula No. 231 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN NO.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7**.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

RESOLUCIÓN No. 20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento² (...)³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 1079 del 2015, la Resolución 10800 de 2003. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa:

- a) Frente a la remesa terrestre y remisión, documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobre peso con el que transitaba el vehículo infractor de placas SST-072.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conduencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se alequen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobre peso del vehículo de placas SST-072, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte⁴, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Diaz.

⁴ Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar

20301 04 MAY 2018

RESOLUCIÓN NO.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7**.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

- b) Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonerá las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

C) Frente al oficio con radicado N. 2015-560-061384-2, ésta Delgada procede a establecer que el mismo con sus respectivos anexos, me permite establecer la correspondiente calibración de la bascula media canoa para el año 2014, si bien es cierto, en el mismo se afirma que no se había realizado la del año 2015, lo mismo se desprende que aun no era la fecha para realizar la misma, ya que los certificados de calibración tienen como vigencia, un (1) año, mas sin embargo, éste Despacho procede a establecer a la empresa investigada que la debida calibración para la fecha de la infracción se puede verificar en la siguiente página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

estas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

20301 04 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

- d) en referencia con los tiquetes de bascula aportados, ésta Delegada considera útil aclarar que son los mismos que sirvieron de base para la investigación que nos ocupa, ya que el tiquete N.472 me permite establecer que el vehículo infractor, transitaba con sobrepeso para la fecha de los hechos, situación fáctica que configura una violación a las normas de transporte.
- e) finalmente, en relación con el poder otorgado a las señoras Sandra Liliana Yaya y Margarita María Chacón, es una prueba documental que me permite acreditar la calidad de las anteriormente citadas, y la facultad para presentar los escritos correspondientes a ejercer el derecho a la defensa de la empresa investigada, y en este sentido, se tendrán en cuenta en la investigación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 183683 del 23 de mayo del 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016, se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA** identificada con NIT 890301070 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 591 en concordancia con el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Apoderado, presentó los respectivos descargos y alegatos de conclusión con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

RESOLUCIÓN No.

20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Frente al primer descargo la investigada se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga y la remesa terrestre de carga, documentos de los cuales se puede establecer presuntamente que el vehículo infractor se despacho con los pesos permitidos, esta Delgada considera útil establecer que lo mismo no genera causal de exoneración de responsabilidad, ya que la citada prueba tan solo me prueba el despacho o el inicio de la operación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la operación completa del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la investigada, es decir de quien expidió el manifiesto único de carga que ampara la misma, no es únicamente el despacho, lo cual queda probado con las pruebas allegadas al presente proceso, pero, la apoderada solo prueba una parte dentro del recorrido del transporte de carga, teniendo bajo su responsabilidad la debida diligencia empresarial que garantice el desarrollo de su actividad económica, y su responsabilidad in vigilando, motivo por el cual ésta

RESOLUCIÓN No. 20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

delegada procede a establecer la responsabilidad de la recurrente durante la operación del transporte de carga.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)⁵

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁶ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁶ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7.**

personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

20301 04 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁷

(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social....", y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este

⁷ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7.**

mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Si bien es cierto, ésta Superintendencia no duda en los argumentos expuestos por el investigado, sin embargo como se menciono anteriormente la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de las carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

RESOLUCIÓN No.

20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 183683.

Como segundo argumento esboza el investigado que en la apertura de la investigación deberían aparecer todas las pruebas que soporten la investigación pero solo se tomo el Informe Único de Infracción al Transporte desconociendo que se aportaba el manifiesto de carga que tenía el conductor del vehículo, así mismo el IUIT solo es la base para abrir la investigación pero no es la prueba sustancial para responsabilizar a la empresa investigada por ello la autoridad de transito debió anexar el manifiesto de carga como prueba para iniciar la investigación

Para dar paso a este argumento, es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) *Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...).*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7.**

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**.

Ahora bien, en relación al argumento donde se esgrime que el IUIT solo es la base para abrir la investigación pero no es la prueba sustancial para responsabilizar a la empresa investigada, el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 3366 de 2003, estableció:

"Artículo 2.2.1.8.3.3 Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Así las cosas, el citado artículo de manera imperativa expone que el Informe de Infracción se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, lo cual desvirtúa el argumento del representante, teniendo en cuenta que la misma norma es la que obliga a tener en cuenta el informe para abrir la investigación.

Respecto del argumento donde se indica que la autoridad de tránsito debió anexar el manifiesto de carga como prueba para iniciar la investigación, para ello es importante señalar lo indicado en el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 2015:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Como se evidencia, ante una infracción a las normas de transporte que en este caso es el sobrepeso del vehículo de placas SST072, se abrirá investigación que en este caso le corresponde iniciarla a la Superintendencia de Puertos y Transporte, así que aunque se hubiere presentado el correspondiente manifiesto de carga y la remesa terrestre al agente de tránsito (cabe aclarar que esta es una obligación de llevar estos documentos durante el transporte de la carga) es en este escenario donde compete decidir responsabilidad alguna y no al agente de policía.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DEL 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores,

RESOLUCIÓN NO.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7**.

"tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circumscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la investigada de la vigilada respecto al tema en cuestión.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ABRIÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula No. 472, se indica que el vehículo de placas SST072, el día 23 de mayo del 2016 al ser un vehículo designación 3S3 registró un peso de 53730 Kg.

Mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016, se decidió abrir investigación administrativa, teniendo en cuenta, que el vehículo anteriormente citado, superó los límites de peso establecidos de acuerdo con su configuración.

Así las cosas, se hace importante para esta Delegada analizar los fundamentos por los cuales el sobrepeso de los vehículos constituye una conducta sancionable.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamentó la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha tipología, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un tractor-camión con semirremolque 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

RESOLUCIÓN No.

20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
3S3	52000	1300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por las empresas de servicio de transporte terrestre de carga. A su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En conclusión se puede afirmar que el vehículo de placas SST072, ha superado el límite establecido tanto del peso bruto vehicular y el margen de tolerancia, teniendo un peso registrado de 53730 Kg, es decir, un sobrepeso de 430 Kgs, de acuerdo a los datos técnicos arrojados por la estación de pesaje, conforme a la configuración de dicho vehículo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia, y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA** es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 183683 del 23 de mayo del 2016 y el Tiquete de Báscula No 472 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SST072 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53730 kg, transportando carga con un sobrepeso de 430 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, establece un peso bruto vehicular y un margen de tolerancia para los camiones con designación 3S3, y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT y el tiquete de báscula los cuales despejan más allá de toda duda razonable el sobrepeso del citado vehículo y atendiendo que el Agente de Tránsito y Transporte describió de manera clara que la empresa generadora del Manifiesto de Carga es **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÓN

Ahora bien, una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 23 de mayo del 2016, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT 890301070 - 7.

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Por ello, al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizará la pertinente sanción.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁸, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

⁸ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7**.

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR DEL 30% (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53730Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200	430Kg	cinco (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior, y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 23 de mayo del 2016 se impuso al vehículo de placas SST072 el Informe único de Infracción de Transporte No. 183683 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

RESOLUCIÓN No.

20301 DEL 04 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7**.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA** identificada con NIT **890301070 - 7** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurir en la conducta en el artículo 1, código 591 en concordancia con el código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CIENCO PESOS (\$3'447.275) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA** identificada con NIT **890301070 - 7**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT No. 890301070 - 7 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 183683 del 23 de mayo del 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al señor Margarita María Chacón Balaguera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247y tarjeta profesional No. 203.183 del consejo superior de la judicatura, en nombre de **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ATLAS**

RESOLUCIÓN No.

20301 04 MAY 2010

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 46763 del 09 de septiembre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLA**, identificada con NIT **890301070 - 7**.

LTDA TRANSATLA, identificada con NIT 890301070 - 7 en su domicilio principal en la ciudad de YUMBO / VALLE DEL CAUCA en la CL. 12A NRO. 20G 26, y a la Apoderada en la ciudad de BOGOTA D.C en la CARRERA26 N. 62-51 OFICINA 06 BARRIO EL CAMPIN, o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

20301 04 MAY 2010

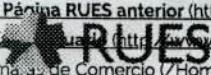
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sara Andica- Abogado Grupo Investigaciones IUIT
Revisó: Andrea del pilar Forero - Abogada Contratista Grupo Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton – Coordinador Grupo Investigaciones IUIT

[Guía de Usuario](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/GuiaUsuarioPublico/index.html) ([Cámara de Comercio](http://www.rues.org.co/CamaraDeComercio/Home/DirectorioRenovacion) / [Home](http://www.rues.org.co/Rues_Web/) / [DirectorioRenovacion](http://www.rues.org.co/Rues_Web/))
¿Qué es el RUES? ([Home](http://www.rues.org.co/Rues_Web/) / [About](http://www.rues.org.co/Rues_Web/))

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co



> Inicio (1)

[« Regresar](#)

> Registros ▾

Estado de su Trámite

Cámaras de Comercio
➤ (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

Recaudo Impuesto de
Registro

➤ Estadísticas -

➤ TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Sicla

Cámara de comercio CALL

CALL

Identificación

NIT 890301070 - 7

REGISTRO MERCANTIL

GISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Número de Matrícula	4982
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19560302
Fecha de Vigencia	20450121
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	72
Afiliado	5
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL 12A NRO. 20G 26
Teléfono Comercial	6667283 6667282
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL 12A NRO. 20G 26
Teléfono Fiscal	6667283 6667282



Cambiar Contrasena ([Manage/ChangePassword](#))

Ir a Página RUES anterior (<http://versionanterior.rues.org.co/>)
 Generar Electrónico Fiscal
 Guía del Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
 Cámara de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#))
 ¿Qué es el RUES? ([/Home/About](#))

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias ó sucursales

> [Inicio](#) (

> [Registros](#) ▾

[Estado de su Trámite](#)
> [/RutaNacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)
> [/Home/DirectorioRenovacion](#)

[Formatos CAE](#)
> [/Home/FormatosCAE](#)

[Recaudo Impuesto de Registro](#)
> [/Home/CamRecImpReg](#)

> [Estadísticas](#) ▾

+ TRANSATLAS CALI	-	CALI
+ TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLAS	-	CALI
+ TRANSPORTES ATLAS LTDA TRANSATLAS	-	NEIVA

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior 1 Siguiente

[Comprar Certificado](#)
(<https://servicios.ccc.org.co/certificadoElectronico/08/inicio>)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)
(/RM/SolicitarCertificado?)

codigo_camara-08&matricula-0000004982&tipo-08090000)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#) (/RM/SolicitarCertificado?)
codigo_camara-08&matricula-0000004982&tipo-08090001)



[Más información sobre la certificación de la calidad ambiental](#)

ENLACES RELACIONADOS

- > [Web de Confección de Taras](#) (<http://GestionDeTaras.sistemas.rues.org.co/manage/ChangePassword>)
- > [Reporte de Entidades del Estado - RUP](#) (<https://reerues.org.co>)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500470501



20185500470501

Bogotá, 04/05/2018

Señor
Apoderado (a)
TRANSPORTES ATLAS LTDA
CARRERA 26 No 62 - 51 OFICINA 6 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20301 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

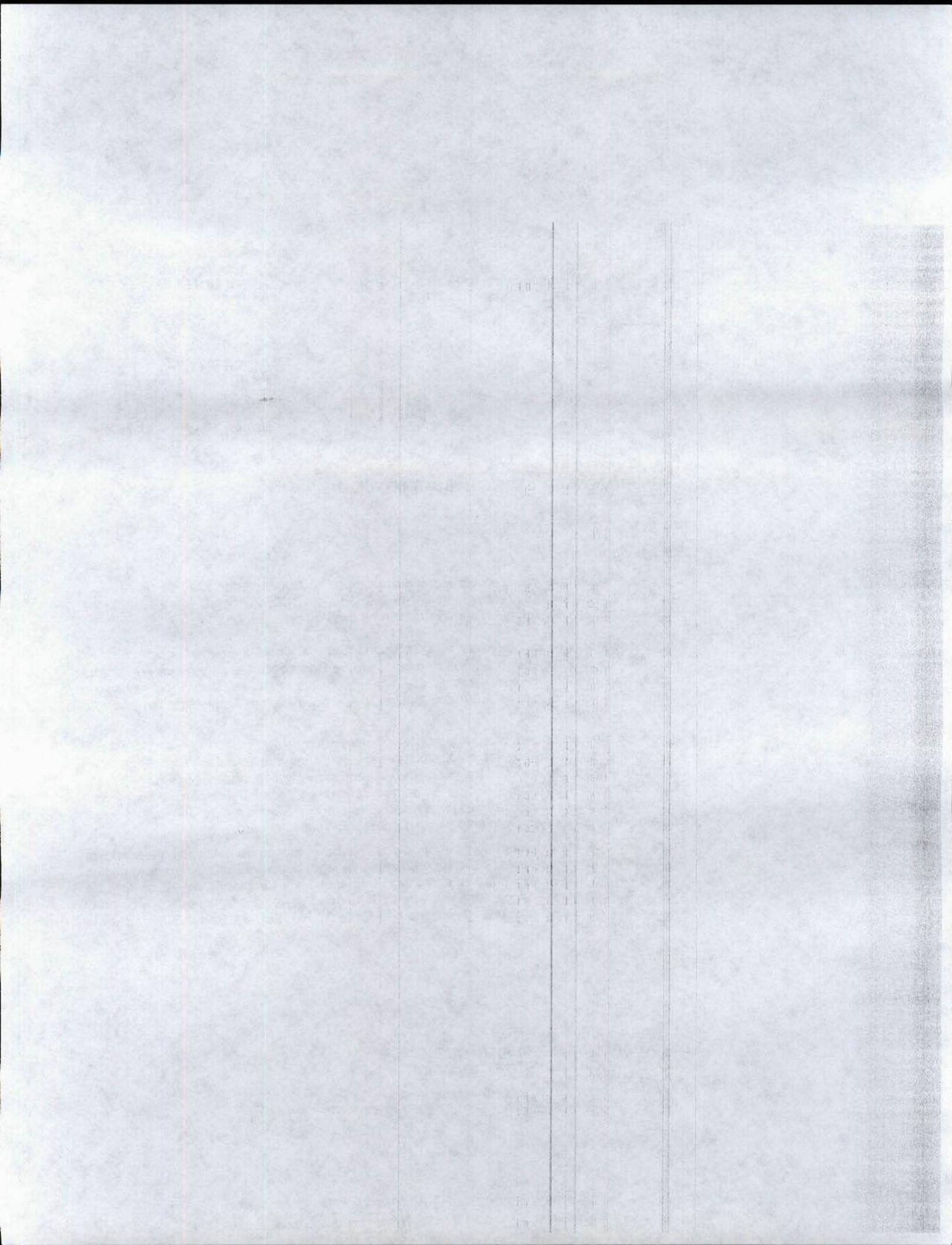
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHANT BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\04-05-2018\UITCITAT 20168.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500470511



20185500470511

Bogotá, 04/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ATLAS LTDA
CARRERA 12 A No 20 G - 26
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

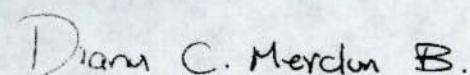
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20301 de 04/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

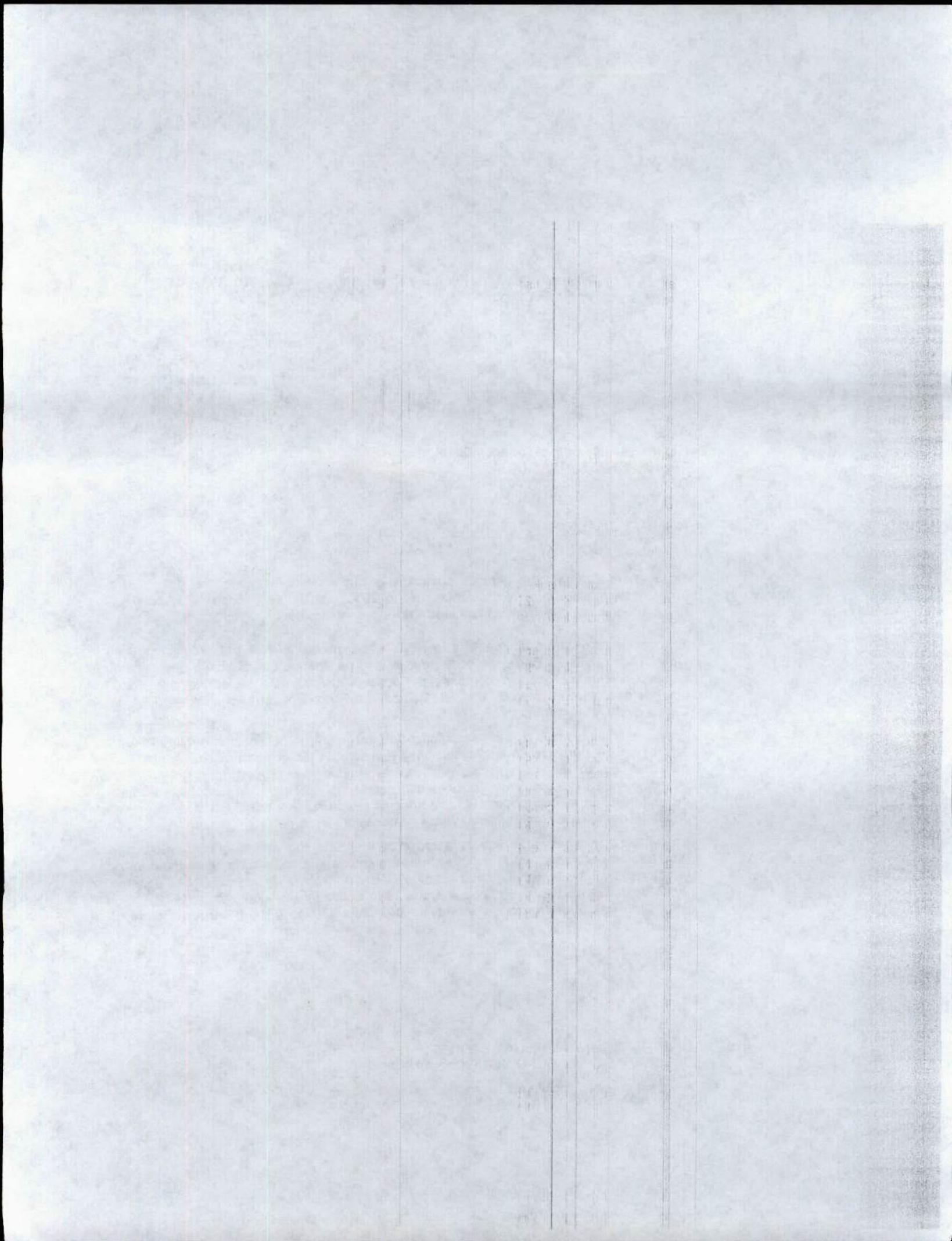


DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSE RICAURTE

C:\Users\elizabethbul1\Desktop\RESOLUCIONES 2018\04-05-2018\UITCITAT 20168.odt



Liberada y Orden



República de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE
Superintendencia de Puertos y Transportes - SPT
Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Envío: RNR952257960CD
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
APDDETRANSPORTES ATL
Número Rural Social
LTD
Oficina 6 BARRIO EL CAMPIN
Calle 63 No. 62-51
Código Postal: 111311017
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

FECHA DE ENVÍO: 18/05/2018
CÓDIGO POSTAL: 111311017
FECHA DE ADMISIÓN:
18/05/2018 13:49:58
MIL: Transporte Lleve de Carga 00020
do 20/05/2018

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superrransporte.gov.co

